



**CODIGO DEONTOLOGICO DEL  
COLEGIO DE AGENTES  
COMERCIALES DE  
A CORUÑA**

# CODIGO DEONTOLOGICO DEL AGENTE COMERCIAL

## Responsabilidad disciplinaria y régimen sancionador

- I. Principios generales.
- II. Relaciones con la empresa.
- III. Relaciones con el cliente.
- IV. Relaciones con la competencia.
- V. Relaciones con el consumidor.
- VI. Relaciones con los compañeros.
- VII. Relaciones con el Colegio.
- VIII. Interpretación y aplicación de las normas disciplinarias y sancionadoras.
- IX. Régimen disciplinario. Faltas y sanciones.
- X. De las Comisiones Deontológicas.

### TÍTULO I: "Principios generales"

**Artículo 1.-** Los Agentes Comerciales están sujetos, además de a la responsabilidad penal y civil de los delitos, faltas y perjuicios sometidos o causados en el ejercicio de la su profesión, a responsabilidad disciplinaria en el caso de infracción de sus deberes profesionales y normas deontológicas.

**Artículo 2.-** El Agente Comercial deberá mantener en todo momento la dignidad de su profesión. Deberá, por tanto, abstenerse de toda conducta que pueda ser un descrédito para la agencia comercial.

**Artículo 3.-** La probidad que se le exige al Agente Comercial no se refiere tan solo a la corrección desde el punto de vista pecuniario; requiere además, honradez personal, veracidad y buena fe.

La conducta del Agente Comercial ha de estar garantizada en sus relaciones con sus empresas representadas y sus clientes. No ha de realizar actos fraudulentos, y ha de abstenerse de realizar ningún acto que estorbe o impida la disciplina y el uso comerciales o redunde con daño o perjuicio de los intereses que le han sido confiados.

**Artículo 4.-** El Agente Comercial deberá de poner el máximo interés y diligencia en su preparación e información, y mantener en óptimo estado sus medios normales de trabajo. Deberá realizar igualmente toda clase de actuaciones e indagaciones que, aunque no siéndole estrictamente exigible, favorezcan la buena marcha de las operaciones que le han sido encomendadas.

**Artículo 5.-** No podrán ejercer la Agencia Comercial, por sí mismo o por persona interpuesta:

- a) Los que no tengan capacidad legal para el ejercicio del comercio o, en su caso, para ser admitidos en un puesto de trabajo, según las leyes vigentes.
- b) Los que de acuerdo a lo que se establezca en disposiciones especiales tengan incompatibilidades con este ejercicio.

c) Todos aquellos que por razón de su función, cargo, profesión u oficio de carácter público o privado puedan ejercer coacción o gozar de privilegios en las operaciones propias del Agente Comercial.

## **TÍTULO II: “Relaciones con su empresa”**

**Artículo 6.-** Cumplirá con el máximo celo las obligaciones que se le señalen en cualquier momento, respondiendo de todos los actos que excedan, sobrepasen, contradigan, impidan o estorben las órdenes y directrices recibidas, siempre y cuando no desvirtúen la profesionalidad del Agente Comercial. Advertirá al empresario lo antes posible, y razonadamente, de los inconvenientes que en especiales circunstancias puedan presentarse para el cumplimiento de sus instrucciones, ateniéndose a las nuevas órdenes o instrucciones que de su información puedan derivarse.

**Artículo 7.-** Conservará o guardará con cuidado los muestrarios que se le hayan confiado, manteniéndolos en buen orden y limpieza para su utilización y devolución cuando proceda o cuando le sean legítimamente reclamados.

De igual manera hará con las mercancías que pueda tener en custodia para eventuales entregas, las que realizará, en todo caso, con la diligencia y la cuenta procedentes, responsabilizándose del perjuicio que pudiera resultar de su actuación culpable o negligente.

**Artículo 8.-** No deberá de retener indebidamente dinero o documentos, ni demorará la devolución de muestrarios o productos; y justificará minuciosamente las cuentas de los gastos realizados el pago de las cuales corresponda a su empresa representada.

**Artículo 9.-** No se constituirá nunca en contraparte de su empresa representada, ni por sí mismo ni por persona interpuesta, a las operaciones la gestión de mediación de las cuales tenga encargada, salvo la autorización expresa del mandante y ajustándose a las condiciones que en este caso le sean impuestas.

**Artículo 10.-** A las operaciones que realice por cuenta de su empresa representada no buscará provecho personal al que no tenga derecho si no hubiera autorización previa.

**Artículo 11.-** No procederá para hacer efectivos sus ingresos y comisiones a la compensación con efectos, mercancías o pagos que reciba en representación del mandante, sin expreso consentimiento de este.

**Artículo 12.-** Se atenderá enteramente a los términos de su contrato y a las instrucciones recibidas, denunciando aquel o desligándose de este si no le resultaran convenientes o de interés en cualquier momento, para que pueda cumplirlas adecuadamente.

**Artículo 13.-** Se abstendrá de cualquier actividad que pueda significar competencia a su mandante, llevando representaciones de productos o servicios concurrentes con los de éste, salvo de autorización expresa del mismo.

**Artículo 14.-** No incurrirá en difamación o menosprecio del empresario representado ni tan solo “jocandi causa” sino que defenderá su buena imagen y respeto por todos los medios que tenga a su abasto, tanto mientras conserve su relación con él, como cuando haya cesado en su representación.

**Artículo 15.-** El Agente Comercial deberá ser libre en todo momento para aceptar o cesar en la representación de una Casa comercial o en la promoción y mediación en la venta de un producto. Cuando voluntariamente o necesariamente exponga los motivos de su resolución, ha de hacerlo de manera que no cause agravio o perjuicio al empresario al que representa.

**Artículo 16.-** El secreto profesional constituye a la vez un deber y un derecho del Agente Comercial del que solamente lo eximirán las diligencias judiciales. Un deber hacia sus empresas representadas, que perdura en absoluto inclusive después de que haya dejado de prestarle sus servicios; y un derecho en frente de sus clientes que no pueden obligarlo a romperlo. El secreto cubre también las confidencias intempestivas de sus clientes y colegas. Tendrá cuidado de que también lo guarden sus empleados y colaboradores.

**Artículo 17.-** El Agente Comercial ha de velar para que su representada guarde el debido respeto a sus clientes, y para que no ejecute actos indebidos. Si el empresario persiste en la su actitud reprobable, el Agente Comercial ha de renunciar a su representación o evitar las relaciones entre las dos partes.

**Artículo 18.-** En materia pecuniaria el Agente Comercial tendrá que ser puntual y diligente en extremo. No tendrá que mezclar los fondos de sus empresas representadas con los suyos y tendrá que estar en condiciones, en todo momento, de devolver el dinero que tenga en el nombre de otros.

**Artículo 19.-** El Agente Comercial ha de ajustar la fijación y el cobro de sus retribuciones al que esté expresamente pactado, y en defecto del pacto a la normativa vigente, usos del comercio y acuerdos del Colegio.

2. Los contratos sobre retribuciones o comisiones aleatorias habrán de ser razonables teniendo en cuenta las circunstancias de la venta o mediación, incluso el riesgo o la inseguridad del pago.

3. Está prohibido al Agente Comercial buscar representaciones mediante descuentos en sus retribuciones, hacer cesión de sus derechos u otras ventajas análogas que vayan en descrédito de la profesión o supongan competencia desleal con sus compañeros.

**Artículo 20.-** Si el Agente Comercial actuase como un corredor entre dos partes, tendrá que poner el máximo esfuerzo para servir a los intereses de todos, y no sacrificarlos nunca en provecho propio. En el caso que el corretaje se le haya confiado solamente por una parte, defenderá antes que, los intereses de esta, pero sin perjudicar deliberadamente con engaños o actos dolosos a la otra.

### **TÍTULO III: “Relaciones con el cliente”**

**Artículo 21.-** Servirá a sus clientes con honradez y sinceridad, informándolos y asesorándolos adecuadamente, rehuendo de realizar operaciones que sepa anticipadamente que no resultaran satisfactorias para ellos.

**Artículo 22.-** No se someterá a petición, descuentos o concesiones que aún teniendo facultad para conceder, considere que redunden en perjuicio del su comitente o de otros clientes que quedarían en situación desventajosa.

**Artículo 23.-** No se excederá en conseguir o procurar por el empresario representado beneficios extraordinarios a costa de los clientes, y menos por a sí mismo.

**Artículo 24.-** Siempre que vea ocasión propicia para hacerlo procurará aconsejar, asesorar e informar detenidamente a los empleados vendedores de sus clientes, no inducirlos nunca a error sobre las cualidades, características u otras circunstancias de los productos o servicios ofrecidos.

#### **TÍTULO IV: “Relaciones con la competencia”**

**Artículo 25.-** No lesionará deliberadamente la imagen, buen nombre y fama del sus competidores, tanto si se trata de otros mandatarios como de colegas suyos de la profesión.

**Artículo 26.-** La formación de la clientela habrá de fundamentarse en la capacidad profesional, la honorabilidad y las cualidades del producto o servicio.

**Artículo 27.-** El Agente Comercial habrá de informar inmediatamente, a quien solicite sus servicios, de las relaciones con la competencia, de cualquier interés que tuviera la representación y, en general, de las circunstancias en que se encuentra y que pueden considerarse adversas a quien demanda sus servicios, para que si este insiste en su solicitud, lo haga con pleno conocimiento de estas circunstancias. Constituye infracción muy grave representar simultáneamente cualquier forma a los que tengan intereses contrapuestos, quitando autorización documental de todos.

#### **TÍTULO V: “Relaciones con el consumidor”**

##### **Artículo 28.-**

1. El Agente Comercial hará el que esté en su mano para buscar la satisfacción del consumidor final mediante su producto o servicio, no desentenderse de ellos, sino apoyando las acciones del revendedor y aprovechando todas las ocasiones que se le presenten, o en su conocimiento del mercado, para que esta satisfacción última sea siempre una realidad.

2. El Agente Comercial colaborará con las Instituciones y Organismos de Consumidores y Usuarios cuando sea requerido por esto, facilitando la información i opinión que le sea solicitada.

**Artículo 29.-** Tiene obligación estricta de mantener informados a mandatarios o clientes de los deseos y necesidades de los consumidores finales, para que ajusten su

actuación a este fin, no desvirtuando nunca los conocimientos que adquiere para obtener un beneficio o provecho propio que esté en pugna con aquellos.

**Artículo 30.-** Se considerará infracción muy grave la intervención profesional en la comercialización de productos que no ofrecen las garantías sanitarias mínimas exigibles, o que hayan estado prohibidas; y es aun así infracción muy grave la consciente mediación a la venta de productos el uso o consumo de los cuales resulte nocivo o perjudicial para su comercialización indebida.

**Artículo 31.-** Entre los Agentes Comerciales habrá de existir fraternidad que ensalce la profesión y respeto recíproco, sin que influya en ellos la posible animadversión de los empresarios representados.

Se abstendrán esmeradamente de expresiones malévolas o injuriosas y de aludir a antecedentes ideológicos, políticos o de otra naturaleza.

**Artículo 32.-** Los Agentes Comerciales veteranos de un Colegio han de dar orientación, guía y consejo desinteresado, de manera amplia y eficaz a los Agentes Comerciales más jóvenes que lo soliciten.

La negación de este auxilio es una falta contra la camaradería.

**Artículo 33.-** Un Agente Comercial que encargue a un colega extranjero que le aconseje en una operación o que coopere a llevarla, se hace responsable del pago de la retribución del último. Llevando en contra, la obligación del pago nacerá en el momento en el cobro de la comisión o retribución sea exigible a España, y su cumplimiento nada mas podrá demorarse en caso de reclamación judicial de la misma y con el conocimiento de la Junta de Gobierno del Colegio.

**Artículo 34.-** Cuando un Agente Comercial presente a su representada a un colega extranjero, no será responsable de la manera y efectos del cumplimiento de su comisión ni del pago de la retribución del último, pero tampoco tendrá derecho a una participación en la comisión de este colega extranjero.

**Artículo 35.-** El Agente Comercial no ha de realizar ninguna gestión para desplazar a un colega suyo o destituirlo en cualquier cargo profesional, quedando no obstante preservado su derecho a presentar de manera reglamentaria, propuestas delante del Colegio, que puedan tener tal finalidad.

**Artículo 36.-** Es lícita la dicotomía cuando suponga subida o desdoblamiento de honorarios o comisiones cono otro u otros compañeros que hayan recomendado o participado en la operación sin consentimiento de la persona o entidad representada.

**Artículo 37.-** Se abstendrá de interferir en las relaciones de cualquiera de sus colegas con sus mandatarios, y muy especialmente si por esta interferencia busca sobrepasar los mandatos, informarse muy bien, antes de solicitar o aceptar alguno, de que las anteriores relaciones con otros colegas quedaran resueltas satisfactoriamente y con perfecto cumplimiento de les obligaciones pendientes.

## **TÍTULO VII: “Relaciones con el Colegio”**

**Artículo 38.-** Es imperativo para El Agente Comercial prestar su concurso personal para mejor éxito de los fines del Colegio al que pertenece. Los encargos y comisiones que se le confíen han de ser aceptados y cumplidos, excusándose nada más cuando pueda invocar causa justificada.

**Artículo 39.-** Salvo justa causa, participará activamente en les actividades corporativas, promoviendo y apoyando las actividades que redunden en beneficio de la Corporación y de sus colegiados.

**Artículo 40.-** Tomará parte a las elecciones para cargos de la Junta de Gobierno, eligiendo las personas que a conciencia estime mejores para el ejercicio de las funciones de qué dependerá la buena marcha del Colegio.

**Artículo 41.-** De manera especial El Agente Comercial debe tener consideración y respeto a la Junta de Gobierno y a cualquier órgano colegial o corporativo, y a cada uno de sus componentes, en lo referente a aquello que en el ámbito de sus competencias acuerden o ejecuten. Las reclamaciones, pretensiones y recursos contra ellos habrán de presentarse, en todo caso, en forma adecuada a tal consideración y respeto.

**Artículo 42.-** Procurará, por todos los medios a su alcance, que sus derechos y los de sus compañeros sean eficazmente tutelados y protegidos, que se desarrollen y ejecuten los acuerdos adoptados y todo el que contribuya a vivificar la actividad colegial.

**Artículo 43.-** El Agente Comercial ha de estar siempre al cabo de la calle en el pago de las cuotas ordinarias y colegiales y soportar las contribuciones económicas de carácter fiscal, corporativo o de cualquier otra índole a que la profesión esté sujeta, levantando las cargas comunes en la forma y tiempo que legal o estatutariamente se fijen, cualquiera que sea su naturaleza.

**Artículo 44.-** Prestará cuánta ayuda y colaboración pueda a su Colegio, en lo que le resulte posible a su mejor actuación, sugiriendo aquellas acciones y proyectos que puedan convenir en cada momento e informar de todo aquello que, de alguna manera pueda resultar lesivo a los intereses comunes.

**Artículo 45.-** Podrá presentar su candidatura por ocupar cargos a la Junta de Gobierno, o de las Comisiones establecidas, si reúne las condiciones necesarias, con objeto de que su intervención a la vida colegial sea tan activa y beneficiosa como la Corporación merece el bien que los otros colegiados le exige.

**Artículo 46.-** Denunciará, en la forma reglamentariamente establecida, las incompatibilidades, faltas de propiedad mercantil, de competencia ilícita o desleal y de disciplina de las que fuera concededor, para que se arreglen y prevalezca la más absoluta normalidad en el desarrollo de la vida corporativa y profesional,

contribuyendo con esto a que no se deteriore la imagen colegial y a que se fortalezca el Colegio.

**Artículo 47.-** Denunciará igualmente al Colegio al que pertenezca, o por el que esté habilitado, los agravios que sufra en el ejercicio profesional y los que presencie que afecten a cualquier otro colega.

**Artículo 48.-** Denunciará al Colegio todo acto de intrusismo que llegue a su conocimiento así como los actos del ejercicio ilegal, tanto por la no colegiación como por encontrarse suspenso o inhabilitado el denunciado.

**Artículo 49.-** Se abstendrá de toda colaboración con quienes, de cualquier manera, sean infractores de las normas estatutarias o reglamentarias y en especial con los detractores del Colegio, de sus directivos y de los restantes órganos de la Colegiación.

#### **TÍTULO VIII : “Interpretación y aplicación de las normas. Disciplinarias y sancionadoras”.**

**Artículo 50.-** Las normas contenidas en este Código serán de aplicación necesaria a todos los Agentes Comerciales, sin perjuicio de sus propios Reglamentos o costumbres locales en materia disciplinaria.

**Artículo 51.-** Este Código de ética profesional no deroga las normas locales vigentes, ni las que se dicten ocasionalmente. Un Agente Comercial no solo habrá de cumplir los deberes que le impongan las disposiciones de carácter nacional, sino que habrá de esforzarse por observar las leyes y normas vigentes en las otras circunstancias y países en que actúe, cuando intervenga en una operación de carácter nacional o internacional.

**Artículo 52.-** La interpretación de estas normas será competencia de las Juntas de Gobierno de los Colegios, de los Consejos Autonómicos y del Consejo General o la delegación, de las Comisiones de Deontología. Sus dictámenes, en caso de previa consulta de los colegiados, eximirán a estos de responsabilidad.

**Artículo 53.-** Las normas de este Código rigen en el ejercicio de la Agencia Comercial en toda su extensión. Ni la especialización profesional, ni las peculiaridades de sus realizaciones profesionales eximirán de aplicarlas.

**Artículo 54.-** Ningún convenio que celebre un Agente Comercial tendrá efecto de enervar el alcance de este Código o de excusar obligaciones y responsabilidades profesionales, aunque las empresas representadas, o los clientes, hubieran renunciado al derecho de exigir su cumplimiento.

**Artículo 55.-** Estas normas no pueden, en ningún caso, servir de base para sustituir a los Tribunales de Honor que pudieran aplicar la sanción de separación definitiva de la profesión a un Agente Comercial. Tal decisión sólo puede corresponder a los Tribunales de Justicia competentes, previo juicio de responsabilidad.



## **TITOL IX: “Régimen disciplinario: De las faltas y sanciones”**

**Artículo 56.** Las penas o sanciones disciplinarias derivadas del ejercicio profesional que impongan los Tribunales a los Agentes Comerciales, se harán constar en su expediente personal, salvo en el caso de que la Junta de Gobierno lo estime improcedente y durante el tiempo previsto en el artículo 71.

Las sanciones disciplinarias corporativas se harán constar en todo caso, en el expediente personal del colegiado.

**Artículo 57.** Las faltas que pueden llevar aparejadas sanciones, se clasifican en muy graves, graves y leves.

**Artículo 58.** Son faltas muy graves:

- a) La infracción de las prohibiciones contenidas en el artículo 5º del presente Código.
- b) La prestación de servicios profesionales con incumplimiento de los requisitos especificados en el artículo 37, la inobservancia manifiesta de lo establecido en el Título II, y cualquiera otra infracción que en el presente Código tuviera expresa calificación de falta muy grave.
- c) Los actos y omisiones que lesionen o vulneren muy gravemente la dignidad de la profesión o las normas éticas que la gobiernan.
- d) Atentar contra la dignidad u honor de las personas que forman parte de los órganos de Gobierno de las Corporaciones de Agentes Comerciales, y de los miembros y colaboradores de cualquier órgano corporativo colegial, cuando actúen en el ejercicio de sus funciones; y contra los demás compañeros con ocasión del ejercicio profesional.
- e) La realización de actividades, constitución de asociaciones u organizaciones, o pertenencia a éstas, cuando tengan como fines o invadan las funciones que sean exclusivas de las Corporaciones de Agentes Comerciales.
- f) La reiteración en falta grave.
- g) El encubrimiento o complicidad del intrusismo profesional.
- h) Cuando sobre el colegiado recayere condena en sentencia firme por hecho gravemente afrentoso.
- i) La comisión de infracciones que por su número o gravedad resulten moralmente incompatibles con el ejercicio de la Agencia Comercial.

**Artículo 59.** Son faltas graves:

- a) El incumplimiento grave de las normas deontológicas, estatutarias o de los acuerdos adoptados por el Consejo General, por los Consejos Autonómicos o por el Colegio, salvo que constituya falta de superior entidad.
- b) La falta de respeto, por acción u omisión, a los componentes o colaboradores de los órganos de gobierno de las Corporaciones de Agentes Comerciales, cuando actúen en el ejercicio de sus funciones.
- c) Los actos de desconsideración manifiesta hacia los compañeros en el ejercicio de la actividad profesional, y en general la inobservancia de lo establecido en el Título IV, cuando no constituya ofensa grave.
- d) La competencia desleal.
- e) Los actos y omisiones descritos en los apartados a), b), c) y d) del artículo anterior, cuando no tuvieran entidad suficiente para ser considerados como muy graves.

1) La reiteración en falta leve.

**Artículo 60.** Son faltas leves:

- a) La falta de respeto a los componentes o colaboradores de los órganos de gobierno de las Corporaciones de Agentes Comerciales cuando actúen en el ejercicio de sus funciones, cuando no constituya falta muy grave o grave.
- b) La negligencia en el cumplimiento de normas estatutarias.
- c) Las infracciones leves de los deberes que la profesión impone.
- d) Los actos enumerados en el artículo anterior, cuando no tuvieran entidad suficiente para ser considerados como graves.

**Artículo 61.** Las sanciones que pueden imponerse son:

- 1º. Por faltas muy graves, la suspensión del ejercicio de la Agencia Comercial por un plazo superior a tres meses sin exceder de dos años.
- 2º. Por faltas graves, la suspensión del ejercicio de la Agencia Comercial por un plazo no superior a tres meses.
- 3º. Por faltas leves:
  - a) Apercibimiento por escrito.
  - b) Represión privada.

**Artículo 62.** La Junta de Gobierno del Colegio, el Pleno del Consejo General o el órgano correlativo en los Consejos Autonómicos y, en su caso, la Comisión Deontológica, son competentes para el ejercicio de la jurisdicción disciplinaria, que se extenderá a la sanción por infracción de deberes profesionales o normas éticas de conducta en cuanto afecten a la profesión, ateniéndose a las siguientes normas:

- 1º. Se declarará previa la formación del expediente seguido por los trámites que se especifican en el Reglamento de Procedimiento Disciplinario; salvo para las faltas leves
- 2º. Las correcciones serán las siguientes:
  - a) Apercibimiento por escrito.
  - b) Represión privada.
  - c) Suspensión del ejercicio de la Agencia Comercial por un plazo no superior a los dos años.

**Artículo 63.** El acuerdo de suspensión por más de seis meses, deberá ser adoptado por la Junta de Gobierno del Colegio o Pleno del Consejo General u órgano correlativo en los Consejos Autonómicos, en su caso, mediante votación secreta y con la conformidad, por lo menos, de dos terceras partes de los miembros componentes de aquella.

A la sesión en que haya de votarse el acuerdo, están obligados a asistir todos los componentes del órgano de Gobierno. El que sin causa justificada no concurriese, dejará de pertenecer al Órgano Colegial, sin que pueda ser reelegido miembro de la Junta o Consejo en la votación que se efectúe para cubrir su vacante.

**Artículo 64.** Si el acuerdo se refiere a alguno de los miembros de la Junta de Gobierno del Colegio, y del expediente resultaren méritos suficientes para imponer, a juicio de la Junta, la sanción a que se refiere el artículo 61.1º de este Código, conocerá del expediente el Consejo General de Colegios de Agentes Comerciales de España o, en su caso, el Consejo Autonómico.

**Artículo 65.** Las faltas leves se sancionarán por los órganos previstos en el artículo 63, y en su nombre, por la Comisión Permanente del Colegio o del Consejo General o Autonómico, sin necesidad de previo expediente y tras la audiencia y descargo del inculpado.

**Artículo 66.** Las faltas graves y muy graves se sancionarán por los órganos previstos en el artículo 63 tras la apertura de expediente disciplinario tramitado conforme al Reglamento de Procedimiento Disciplinario.

En ausencia de dicho Reglamento, o falta de regulación específica del procedimiento en alguna fase o caso concreto, se estará a lo dispuesto en las normas de procedimiento sancionador contenidas en la Ley de Procedimiento Administrativo y disposiciones que la desarrollan.

**Artículo 67.** Cuando la Comisión Deontológica u otro órgano similar creado en la Corporación pueda entender del régimen sancionador, una vez instruido el expediente disciplinario y hecha la propuesta de resolución, se trasladará al órgano de Gobierno señalado en el artículo 63 para su resolución, cuyo acuerdo será necesario para la imposición de la sanción que corresponda.

**Artículo 68.** Las Juntas de Gobierno respectivas de los Colegios, remitirán al Consejo General de Colegios de Agentes Comerciales de España, y en su caso al Consejo Autonómico, testimonio de sus acuerdos de condena en los expedientes sobre responsabilidad disciplinaria de los Agentes Comerciales por faltas graves o muy graves. De igual forma procederán los Consejos con los Colegios en los casos dependientes de su competencia.

**Artículo 69.** Las sanciones llevarán consigo el efecto correspondiente a cada corrección; su imposición se notificará por la Secretaria y contra la misma se puede recurrir en la forma y con los efectos previstos en el Reglamento de Régimen Interior, Estatuto Colegial, Ley de Colegios Profesionales y demás disposiciones aplicables.

**Artículo 70.** Las faltas determinantes de sanción disciplinaria corporativa prescribirán, si son leves, a los dos meses; si graves, al año; y si muy graves, a los dos años, de los hechos que las motivaran.

**Artículo 71.**

1. Los sancionados podrán pedir su rehabilitación, con la consiguiente cancelación de la nota de su expediente personal, en los siguientes plazos, contados desde el cumplimiento de la sanción:

- a) Si fuere por falta leve, a los seis meses.
- b) Si fuere por falta grave, a los dos años.
- c) Si fuere por falta muy grave, a los cuatro años.

2. La rehabilitación se solicitará al órgano corporativo que acordó la sanción.

3. Los trámites de la rehabilitación se llevarán a cabo de la propia manera que para el expediente y sanción de las faltas y con iguales recursos.

4. Los Colegios remitirán al Consejo General, y en su caso al Autonómico, testimonio de sus resoluciones en los expedientes de rehabilitación de que conozcan; y de igual

forma procederán los Consejos con los Colegios en los casos dependientes de su competencia.

## **TÍTULO X: “De les Comisiones Deontológicas”**

**Artículo 72.** Las Corporaciones podrán crear una Comisión Deontológica u órgano similar para conocer los actos deshonrosos e infracciones a este Código cometidos por los Agentes Comerciales, que los hagan desmerecer en el concepto público o sean atentatorios a la dignidad o a la ética profesional.

**Artículo 73.** Para la incoación del oportuno procedimiento se requerirá acuerdo del órgano previsto en el artículo 63, o de la Comisión Deontológica que se constituya. Este acuerdo se producirá o por iniciativa de alguno de estos órganos, o por denuncia o solicitud concreta y fundada de algún colegiado o de cualquier otra persona o entidad, y previa ratificación del firmante.

**Artículo 74.** La Comisión u Órgano Deontológico estará integrado de la siguiente forma

- a) Un Secretario.
- b) Un miembro de la Junta de Gobierno del Colegio, o en su caso del Pleno del Consejo General u órgano correlativo en los Consejos Autonómicos, elegidos expresamente para presidir la Comisión u Órgano Deontológico, que actuará de instructor.
- c) Además, en los Colegios, un colegiado que auxiliará al instructor, que no sea miembro de la Junta de Gobierno y cuente con una antigüedad colegial de al menos tres años. Este auxiliar en los Consejos podrá ser nombrado por el Pleno u órgano correlativo, al que podrá pertenecer.

**Artículo 75.** Los acuerdos de la Comisión se adoptarán por mayoría, teniendo la misma fuerza el voto de cada uno de sus miembros.

La Comisión será presidida por el instructor y, en su ausencia, por el colegiado auxiliar que actuará como suplente a todos los efectos.

Todos los documentos del expediente deberán ir firmados por el Instructor y el Secretario, y la propuesta de resolución también por el colegiado.

**Artículo 76.** Será condición indispensable para poder ser miembro de la Comisión Deontológica, la de no haber sido jamás objeto de sanción en Colegio de Agentes Comerciales.

El Secretario será designado por el órgano de Gobierno que acuerde la incoación del expediente, pudiendo recaer el cargo bien en el Secretario de la Junta o Consejo, o en cualquier persona suficientemente letrada, incluso ajena a la Corporación.

El Vocal será elegido expresamente para presidir la Comisión Deontológica por los miembros del órgano de Gobierno al que pertenece.

El nombramiento del colegiado será por insaculación realizada entre los colegiados inscritos en un registro a tal fin que se cree en los Colegios.

En ausencia del indicado registro, o para el caso de renuncia o recusación del elegido, será sustituido por otro colegiado designado por la Junta de Gobierno entre los de su censo, teniendo preferencia para ser designados los que deseen ocupar ese puesto y ejerzan su actividad en la misma especialidad y bajo igual relación contractual con las

empresas representadas, prevaleciendo, en caso de concurso, la mayor antigüedad en el Colegio.

**Artículo 77.** La Comisión se reunirá en la sede del Colegio o Consejo, y sus miembros solamente podrán abstenerse o ser recusados por causa de parentesco, amistad íntima o enemistad manifiesta, o por tener interés personal en el caso. El puesto es obligatorio e irrenunciable para todos los colegiados que resultaren designados. Las recusaciones deberán formalizarse en el plazo de setenta y dos horas, siendo examinadas y resueltas por los miembros de la Comisión no recusados, quienes, en caso de aceptarlas, designarán a los suplentes que hayan de ocupar las vacantes, a excepción del colegiado, cuya sustitución seguirá los trámites establecidos en el artículo anterior, y siempre entre las personas que guarden las condiciones necesarias para ocupar el puesto.

**Artículo 78.** De las reuniones de la Comisión se levantará acta autorizada por el Presidente y redactada por el Secretario, excepto la de propuesta de resolución del expediente, que será firmada por todos los miembros.

La composición de la Comisión Deontológica deberá comunicarse a los colegiados y participarse al Consejo General y al Autonómico en su caso, que comunicarán la composición de su Comisión a los Colegios y a los colegiados que lo soliciten.

**Artículo 79.** Todo colegiado podrá sustraerse a la competencia de la Comisión dándose de baja a perpetuidad en el Colegio; pero así se hará constar en su expediente personal, del que se remitirá copia a cualquier Colegio que lo solicitare. También se notificará al Consejo General y al Autonómico, en su caso, donde se creará un Registro de bajas voluntarias a perpetuidad.

## **REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO**

### **Reglamento de procedimiento en materia de expedientes disciplinarios que tramiten las Corporaciones de Agentes Comercial**

Además de la responsabilidad civil y penal a que están sujetos los Agentes Comerciales en el ejercicio de su profesión, también pueden incurrir en responsabilidad disciplinaria corporativa por la infracción de sus deberes profesionales o corporativos, cuya declaración y exigencia compete a los Organismos Colegiales, según lo previsto en el artículo 38 del Estatuto General de Colegios de Agentes Comerciales, y en el artículo 6º párrafo g) de la Ley 2/74 reguladora del Régimen Jurídico de los Colegios Profesionales, más los preceptos concordantes y complementarios.

Las actuaciones a cuya ordenación se encamina el presente Reglamento son, exclusivamente, las referentes a responsabilidad corporativa cuya declaración y exigencia es función propia de las Juntas de Gobierno de los Colegios, y del Consejo General de Colegios de Agentes Comerciales de España.

Por su naturaleza, tales actuaciones pueden ser analógicamente equiparadas a las de índole penal. Al igual que en éstas, debe predominar en aquéllas el principio constitucional de presunción de inocencia y el principio «in dubio pro reo» inspirado y afianzado, a mayor abundamiento, en la consideración de que los posibles inculpados son siempre compañeros a los que, sin perjuicio de la serena objetividad que debe

residir la instrucción cuando a ella se llegue, en defensa de los supremos principios de la ética profesional así como de la dignidad y prestigio de la Agencia Comercial, precisa tratar en todo caso con la mayor amabilidad y corrección ofreciéndoles todas las garantías posibles para su defensa.

**Artículo 1º.** Las actuaciones en materia de responsabilidad disciplinaria podrán ser iniciadas por:

- a) Denuncia escrita, dirigida al Presidente del Colegio o Consejo, ya sea éste el General o un Autónomo.
- b) De oficio, por acuerdo del órgano de Gobierno competente de alguna de las anteriores Corporaciones.

**Artículo 2º.** Recibida o formalizada una denuncia, o iniciado el expediente de oficio, se pasará al miembro que corresponda de conformidad con lo establecido en el artículo 78 del Código Deontológico, para que se practique la información previa, que se iniciará con la ratificación del denunciante, en su caso.

**Artículo 3º.** Si la ratificación precitada fuere denegada por el denunciante, concluirán las actuaciones y se archivarán sin más trámites, salvo acuerdo en contrario que, excepcionalmente, tomare el órgano que conoció la denuncia.

**Artículo 4º.** Si el expediente continuase según las previsiones anteriores, se practicarán luego cuantas diligencias estime el Vocal Instructor, Presidente de la Comisión Deontológica, conducentes a la determinación de los hechos e imputaciones en orden a la deducción, de unos y otros, de posibles indicios racionales de responsabilidad disciplinaria corporativa.

**Artículo 5º.** Las actuaciones y diligencias para la práctica de la información previa, habrán de ser concluidas en el plazo máximo de seis meses contados a partir de su iniciación por cualquiera de los modos que establece el artículo primero, salvo acuerdo en contrario del órgano al que corresponda resolver, a propuesta razonada de la Comisión Deontológica o del Instructor, fijándose entonces nuevo plazo para la misma.

**Artículo 6º** Practicada la información previa, por lo que resulte de la misma, la Comisión Deontológica razonará y formulará al órgano de Gobierno que deba resolver una de las siguientes propuestas:

- a) El archivo definitivo de las actuaciones sin más trámite, si de lo actuado no resultaran los indicios que menciona el artículo 4º
- b) El archivo provisional de las actuaciones, si siendo insuficientes, aquellos indicios para justificar la exigencia de responsabilidad disciplinaria, pudiera presumirse racional y fundadamente que, con posterioridad y en virtud de nuevos hechos o constataciones, podrían alcanzar entidad bastante, en tal orden disciplinario, para llegar a constituir infracciones determinantes de responsabilidad.
- c) La instrucción del expediente disciplinario, cuando de la información practicada, a juicio de la Comisión proponente, se deduzcan los citados indicios.

**Artículo 7º.** La Junta resolverá acerca de la propuesta formulada y caso de acordar la incoacción del expediente, designará los miembros que compondrán la Comisión Deontológica que instruirá el expediente, nombramiento que se notificará al colegiado contra quien se promueva. La Junta de Gobierno o, en su caso, el Pleito del Consejo General, o el órgano correlativo en los Consejos Autonómicos, podrán, en cualquier momento y por causas que estime justificadas, designar un nuevo miembro de la Comisión Deontológica en sustitución de alguno de los inicialmente nombrados. Esta nueva designación se notificará igualmente al colegiado sujeto a expediente.

**Artículo 8º.** El expediente se encabezará con la información previa y certificación del acuerdo de incoacción.

**Artículo 9º.** En la tramitación del expediente, propuesta de sanción en su caso y recursos contra la misma se observarán los preceptos estatutarios y reglamentarios reguladores de la responsabilidad corporativa de orden disciplinario, y de modo concreto:

a) Se formulará un pliego de cargos, en que se imputarán al presunto responsable los que se deduzcan en su contra.

b) El pliego de cargos se notificará al interesado, concediéndole para contestar un plazo no inferior a diez días.

Al hacerlo propondrá las pruebas que convinieran a su derecho.

c) Las pruebas propuestas y admitidas y aquellas otras que acuerde el órgano instructor, se practicarán a partir de la providencia que se dicte admitiendo las pertinentes y disponiendo, en su caso, la verificación de las acordadas por el Instructor.

d) Contestado el pliego de cargos o transcurrido el plazo para hacerlo, el órgano instructor formulará propuesta de resolución, que se notificará al interesado por copia literal, previniéndole de que en término de diez días podrá instruirse de lo actuado en la Secretada del Colegio o, en su caso, del Consejo y, en plazo de otros diez días, podrá alegar cuanto convenga a su defensa por si o por medio de Abogado.

**Artículo 10º.** En todo caso, el expediente habrá de quedar concluido y el órgano instructor elevará al órgano que daba resolver la propuesta de resolución, todo ello en el plazo máximo de seis meses a partir de su iniciación, salvo prórroga que, excepcionalmente y mediante propuesta fundada del Instructor, podrá conceder el órgano al que compete resolver el expediente, que resolverá en la primera sesión que celebre.

**Artículo 11º.** Cuando la resolución que se adopte contenga la declaración de no haber lugar a la imposición de sanción, se archivarán las actuaciones.

**Artículo 12º.** Si el inculpado fuere un miembro de la Junta de Gobierno y del expediente instruido resultaran méritos para imponer, a juicio de la Junta, la sanción a que se refiere el artículo 63.1 del Código Deontológico, se remitirá, sin resolver, al Consejo General de Colegios de Agentes Comerciales, o al Consejo General Autonómico, en su caso, para su conocimiento y resolución.

**Artículo 13º.** Cuando el inculpado fuere miembro de un Consejo General o Autónomo y la falta por la que pueda haber incurrido en responsabilidad disciplinaria derive de su actuación en el ejercicio de su cargo, la instrucción del expediente corresponderá a ese Consejo que, en cualquier caso, podrá recabar la incoacción o instrucción del expediente por cualquier falta cometida por alguno de sus miembros. Las sanciones serán impuestas discrecionalmente por la Junta de Gobierno o, en su caso, por el Pleno del Consejo General u órgano correlativo en los Consejos Autónomos, entre las fijadas en el artículo 61 del Código Deontológico del Agente Comercial, atendida la calidad de la falta, su tipificación, sus circunstancias y la conducta anterior del inculpado.

**Artículo 14º.** El recurso de alzada contra los acuerdos de las Juntas de Gobierno por el que se impugne una sanción, deberá interponerse dentro de los quince días hábiles siguientes al de la notificación del acuerdo recurrido, en escrito fundado dirigido al Consejo General o al Autónomo si existiere y fuere competente para resolverlo.

Dicho escrito, con los documentos que se acompañen, se presentará en la Secretaría del Consejo, o del Colegio correspondiente, y en este caso, dentro de los diez días siguientes, la Junta de Gobierno lo elevará al Consejo con su informe.

La resolución del Consejo será recurrible ante la jurisdicción contenciosoadministrativa, previo el recurso de reposición interpuesto ante el mismo Consejo en el plazo de quince días hábiles contados a partir de la notificación del acuerdo que se recurre.

Cuando la motivación del recurso de alzada contra el acuerdo de la Junta de Gobierno se fundare en el incumplimiento por ésta de alguno de los plazos previstos para la tramitación de las diligencias previas o expedientes, no llevará consigo la retroacción del expediente al estado y situación anteriores al momento de producirse tal defecto de forma, salvo el caso en que se produjere indefensión del inculpado.

#### **DISPOSICION ADICIONAL**

Las referencias que en este Reglamento se hacen al Consejo General se entienden hechas al Consejo General de Colegios de Agentes Comerciales de España, salvo que conste lo contrario, o que por disposiciones de igual o superior rango sus competencias se transfieran a la Corporación Central de los Colegios de Agentes Comerciales de una Autonomía.

#### **DISPOSICION FINAL**

Las presentes normas serán de obligatoria observancia para todos los Agentes Comerciales de A Coruña.